

SEÑORES
MAGISTRADOS
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (R)
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA LUCIA CALDERON PATIÑO C.C. 32.515.360
Accionados: JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARTHA LUCIA CALDERON PATIÑO mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín (Ant.), identificada como figura al pie de mi nombre, respetuosamente manifiesto ante ustedes que instauró ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA en contra del **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Agencias Judiciales representadas legalmente por su titular, la primera, y sus respectivos presidentes, las segundas, ó por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente trámite, la misma que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Nací el 2 de abril de 1954, por lo tanto cuento en la actualidad con 67 años de edad, esto es, soy una persona de un grupo poblacional vulnerable –adulto mayor-.

SEGUNDO: Laboré al servicio del sector público puntualmente al interior de la hoy extinta Caja Agraria, entre el 2 de abril de 1972 y hasta el 15 de octubre de 1991 de forma permanente e ininterrumpida, tal cual lo acredito con los documentos que adjunto, es decir, por un espacio de casi 20 años, equivalente en semanas a un guarismo de 1.003,9.

TERCERO: Algunos de los descritos períodos los laboré prestando efectiva y personalmente mi servicio, sin que por parte de mi otrora empleador, se efectuara cotizaciones a ninguna caja o fondo de previsión social a mi nombre, como era usual hace algunos años en las entidades estatales, no obstante tengo algunos períodos de cotización llevados a cabo por esa entidad al régimen de prima media como prestación definida, antes administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy por Colpensiones.

CUARTO: A pesar de haber cumplido los requisitos para acceder a mi pensión de vejez desde hace varios años -2009-, no ha sido posible que se me otorgue la misma por parte de Colpensiones, básicamente por una supuesta falta de densidad de semanas.

QUINTO: Debido a lo que estimé –y aun hoy considero- ha sido una injusticia en mi caso puntual, instauré demanda ordinaria laboral radicada con el consecutivo 05-001-31-05-017-2011-00186-00, que fue conocida en primer grado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, en segunda, por la SL del H. TS de M y en última instancia, por virtud de la interposición del recursos extraordinario de casación, por la SL de la H. CSJ, entidades que en su momento dictaron sentencia absolutoria en

disfavor de la suscrita afiliada, argumentando la imposibilidad de sumar tempos públicos sin cotización, con semanas efectivamente cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, administrado otrora por el Instituto de Seguros Sociales, hoy por Colpensiones.

SEXTO: La última de las decisiones judiciales en cita fue adoptada el 20 de agosto de 2019 por la descrita Alta Corporación, en sentencia SL3334-2019, rad. 67824, con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena.

SÉPTIMO: Para la fecha de presentación de la acción que ahora se formula, cuento, según se acredita documentalmente con mi historia laboral y con los CETIL expedidos por mi otrora empleador, la hoy extinta Caja Agraria, con un número reconocido de semanas cotizadas y servidas al sector público de **1.033,19**, entre el 2 de abril de 1972 y hasta el 15 de octubre de 1991, semanas suficientes para el otorgamiento de mi prestación por vejez en aplicación del régimen de transición pensional establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, que en mi caso puntual se remite a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que permitía el otorgamiento de dicha prestación con 1.000 semanas, beneficio transicional que en mi evento particular no sufrió ninguna modificación por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que dichas semanas fueron computadas en fecha anterior a su expedición, esto es anteriores al 22 de julio de 2005.

OCTAVO: Es plenamente factible que en mi caso particular se de aplicación a la figura a que se ha venido alusión referida a la sumatoria de tiempos, unificada ya desde hace algún par de años por la H. Corte Constitucional en sentencia **SU 769 de 2014 –reiterada en sentencia SU 057 de 2018-** donde se dejó absolutamente claro, cuál es la tesis que deben acoger los jueces ordinarios respecto a dicho asunto cuando se someta a su arbitrio una situación fáctica y jurídica similar a la aquí debatida, so pena de incurrir en una vía de hecho por desconocimiento del precedente, en la sentencia en cita se dijo:

“9. Conclusiones.

9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se

demonstró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional”.

NOVENO: Frente a la procedibilidad de la tutela contra providencias por desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de sentencias de tutela, esa misma Corporación, ha señalado, que uno de sus roles fundamentales, como garante de la Constitución, es fijar el contenido y alcance de ésta a través de su jurisprudencia. Tal contenido puede ser determinado a través de sentencias de constitucionalidad o de tutela. Por medio de las últimas, en virtud del carácter objetivo o de determinación del alcance de los derechos fundamentales que la tutela tiene en sede de revisión.

Es así como ha expresado que su jurisprudencia puede ser desconocida de cuatro formas: 1. aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; 2. aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; 3. contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y 4. contrariando el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corporación a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.

Y puntualmente frente a la procedibilidad de la tutela contra providencias que desconocen la ratio decidendi de sentencias, en sentencia **T-838 de 2007** expresó:

“Pues bien, así como las consideraciones inescindibles de la parte resolutive de sentencias de constitucionalidad atan a los jueces ordinarios en su interpretación, la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión.

La Corte al abordar problemas jurídicos semejantes al del presente caso, consideró que el desconocimiento de las providencias de tutela conllevaba una vulneración indirecta de la Constitución y, por tanto, constituía la denominada en su momento vía de hecho.”

DÉCIMO: Inclusive en decisión posterior de tutela **-T-217 de 2013-**, la Corte reiteró que el desconocimiento del precedente aplicable al caso como causal material de procedibilidad de la acción de tutela, configura un del sustantivo¹. Así mismo, en las Sentencias **SU- 640 de 1998, T- 462 de 2003 y T- 292 de 2006** se ha señalado que el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una

¹ Sentencia T-1285 de 2005 y sentencia T-567 de 1998.

jurisprudencia anterior. En estas sentencias se indica que cuando una instancia jurisdiccional se vaya a apartar del precedente anterior se debe justificar razonadamente su oposición². Esta vinculatoriedad del precedente se relaciona con los principios de seguridad jurídica e igualdad y por el deber que tienen los jueces de armonizar sus decisiones y que de esta manera no se vayan a producir fallos contradictorios cuando se trate de decidir sobre hechos similares. Por otra parte, en la sentencia T-1031 de 2001 esa misma Corporación decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando *“su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”*.

DECIMO PRIMERO: Las circunstancias que se presentan en el asunto de autos no tienen una resolución por otro medio de defensa judicial distinto, a la acción de tutela, pues están agotados todos los mecanismos de defensa judicial con los que contaba para tratar de que mi situación sea enmendada.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente acción reúne los requisitos generales para su estudio, porque: 1. está en juego el derecho al mínimo vital, al acceso a la seguridad social, y al debido proceso, 2. fueron agotados todos los mecanismos legales existentes, 3. existe inmediatez en la interposición de la acción, si se tiene en cuenta que se trata de una vulneración que se extiende en el tiempo, además que aquella conlleva inexorables perjuicios para la parte afectada, y se trata de un derecho imprescriptible e irrenunciable, 4. la irregularidad advertida, influyó de manera ostensible en el sentido de la decisión adoptada, 5. Se están identificado de manera precisa y concreta los hechos que determinaron la violación de los derechos fundamentales y 6. no se está contravirtiendo una decisión adoptada en sede de tutela.

DÉCIMO TERCERO: En el presente caso la vulneración de mis derechos fundamentales persiste en el tiempo, pues la desafortunada resolución que se dio a la controversia que en su oportunidad se ventiló ante la jurisdicción ordinaria laboral, no estuvo acorde ni a las probanzas militantes en las diligencias, ni mucho menos a los presupuestos normativos y jurisprudenciales imperantes en asuntos de similares contornos; situación que se corrobora incluso con el cambio jurisprudencial que a hoy impera al interior de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia –hoy accionada-, quien desde la expedición de la sentencia SL1947-2020, rad. 70918 del 1º de julio de 2020, varió dicho criterio y posibilitó la sumatroid de tiempos para aplicación por transición de Decreto 758 de 1990, circunstancias que comedidamente pido sean evaluadas al decidir la presente acción constitucional.

DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

La actuación atacada vulnera de forma flagrante mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MOVIL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A RECIBIR UNA

² Dijo la Corte en la Sentencia T- 292 de 2006 respecto al deber que tienen los jueces de justificar el cambio de precedente que, *“El respeto a los precedentes no les permite a las autoridades judiciales desligarse inopinadamente de los antecedentes dictados por sus superiores. De hecho, como el texto de la ley no siempre resulta aplicable mecánicamente, y es el juez quien generalmente debe darle coherencia a través de su interpretación normativa, su compromiso de integrar el precedente es ineludible, salvo que mediante justificación debidamente fundada, el operador decida apartarse de la posición fijada por la Corte, o eventualmente, por su superior funcional (...)”*.

PENSIÓN ATENDIENDO LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD LABORAL Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos antes narrados comedidamente solicito:

a) Se tutelen en mi favor mis derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y MOVIL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN ATENDIENDO LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD LABORAL Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

b) Como consecuencia de lo anterior se dejen sin efecto la providencias dictadas por los jueces de conocimiento del presente asunto, y de manera puntual la dictada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, adoptada el 20 de agosto de 2019, sentencia SL3334-2019, rad. 67824, con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, mediante la cual se negó prosperidad a las pretensiones de la demanda interpuesta por la suscrita accionante y en su lugar se ordene a dicha dependencia judicial, o a quien haga sus veces, proferir una nueva sentencia dentro de ese proceso ordinario laboral, en la que se tengan en cuenta los argumentos vertidos en las decisiones de la Corte Constitucional referidas en los hechos de la presente acción, e incluso recientemente adoptados por esa misma Corporación en sentencia SL1947-2020, rad. 70918 del 1º de julio de 2020.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Copia de la CC de la accionante, copia de Resolución 11842 del 25 de junio de 2010 expedida por el ISS, copia de Resolución SUB 156781 del 6 de julio de 2021 de Colpensiones, ambas negativas de la pensión de vejez; copia de certificado laboral expedido por la extinta Caja Agraria, copia de certificados de salarios para bono pensional y CETIL expedidos por el Ministerio de Agricultura; copia de comunicación enviada por la oficina de bonos pensionales del Minhacienda sobre los tiempos de servicios prestados; copia de solicitud de corrección de historia laboral presentada ante Colpensiones; copia de historia laboral expedida por Colpensiones; copia de sentencia del proceso ordinario laboral con rad. 05-001-31-05-017-2011-00186-00, dictada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín; copia de las sentencias proferidas por la SL de la CSJ, SL3334-2019 y SL1947-2020.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que mi mandante no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 51 No. 51-31 oficina 1103, Ed. Coltabaco, Medellín (Ant.). Correo electrónico: asesoriaintegral1306@gmail.com

Del señor Juez,

MARTHA LUCIA CALDERON PATIÑO
C.C. 32.515.360